

AUTO N. 02163
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 15 de agosto de 2018, a las instalaciones del establecimiento **CARPINTERÍA**, ubicado en la carrera 115 B No. 68 - 34, del barrio Centro Engativá II, de la localidad de Engativá, de propiedad del señor **JESÚS ENRIQUE SUAREZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.248.245, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica de fecha 15 de agosto de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15681 del 26 de noviembre de 2018**, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **CARPINTERÍA** de propiedad del señor **JESÚS ENRIQUE SUAREZ MOLINA**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 115 B No. 68 - 34, del barrio Centro Engativá II, de la localidad de Engativá, mediante la siguiente información remitida.*

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en el primer nivel de un predio de dos pisos, el nivel 2 es de uso residencial.

Dentro de las instalaciones se evidenció una cortadora y un compresor, se desarrollan las actividades dentro del establecimiento a puerta cerrada, sin embargo, se evidencio un extractor sin ducto adosado a la puerta no cuenta con dispositivos de control para las emisiones generadas.

En el momento de la visita no estaban realizando actividades, por lo cual no fue posible percibir olores, sin embargo, dadas las condiciones de trabajo los olores son susceptibles de trascender y generar molestias a vecinos y transeúntes.

En el predio se evidencio material particulado de actividades de corte

No se permitió el registro fotográfico dentro de las instalaciones del establecimiento

Informaron que se trasladarían en una semana están a la espera de la entrega de la nueva bodega.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*El establecimiento **CARPINTERÍA** de propiedad del señor **JESÚS ENRIQUE SUAREZ MOLINA**, realiza actividades de corte y lijado, que generan emisiones de material particulado, los cuales se evalúan a continuación:*

PROCESO	LIJADO Y CORTE	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	Los procesos se realizan en un área específica la cual no se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos	Si	Cuenta con un sistema de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No se evidencia ningún dispositivo de control y requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica*	No se evidencia ducto y no requiere su implementación
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	No se evidenció actividades en el espacio público
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se perciben olores en el exterior de este proceso

*Por errores de transcripción no se registró en el acta que el área de lijado y corte no tenía ducto y se requería de su implementación a sin embargo durante la visita técnica se evidenció que no lo requiere **

Los procesos de lijado y corte generan material particulado que no es controlado dado que desarrolla actividades en un área que no se encuentra confinada, dadas las condiciones de trabajo las emisiones son susceptible de generar molestias a vecinos y transeúntes.

Así mismo en el establecimiento se realizan actividades de pintura que generan emisiones de olores y gases el manejo de estos se evalúa a continuación.

PROCESO	PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No*	Los procesos se realizan en un área específica la cual no se encuentra confinada, dado que trabajan a puerta abierta.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos	Si	No cuenta con un sistema de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No se evidencia ningún dispositivo de control y requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No se evidencia ducto y se requiere su implementación
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	No se evidenció actividades en el espacio público
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se perciben olores en el exterior de este proceso sin embargo, dadas las condiciones de trabajo los olores son susceptibles de trascender y generar molestias a vecinos y transeúntes.

*Por errores de transcripción no se registró en el acta que el área de pintura estaba confinada sin embargo durante la visita técnica se evidenció la misma no lo estaba. **

El proceso de pintura genera gases y olores que no son controlados adecuadamente, dado que desarrolla actividades en un área que no se encuentra confinada, si bien cuenta con sistema de extracción este no conecta con un ducto cuya altura garantice la adecuada dispersión de los contaminantes generados, no cuenta dispositivos de control, favoreciendo las emisiones fugitivas susceptibles de generar molestias a vecinos y transeúntes.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 *El establecimiento **CARPINTERÍA** de propiedad del señor **JESÚS ENRIQUE SUAREZ MOLINA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

11.2 *El establecimiento **CARPINTERÍA** de propiedad del señor **JESÚS ENRIQUE SUAREZ MOLINA**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.3 *El establecimiento **CARPINTERÍA** de propiedad del señor **JESÚS ENRIQUE SUAREZ MOLINA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, gases y olores que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, la **Resolución 6982 del 2011**, “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire” señala:

“(...)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

“(...)

“ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)”

Así mismo, la **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” consagra en sus artículos 68, 69 y 90 lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

“(...)

Artículo 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)”

“Artículo 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”, dispone en su artículo 2.2.5.1.3.7, lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)”

Que, al analizar el acta de visita técnica y el **Concepto Técnico No. 15681 del 26 de noviembre de 2018**, se pudo determinar que en el establecimiento **CARPINTERÍA** de propiedad del señor **JESÚS ENRIQUE SUAREZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.248.245, anteriormente ubicado en la carrera 115 B No. 68 - 34, del barrio Centro Engativá II, de la localidad de Engativá, se desarrollaron actividades generadoras de emisiones atmosféricas producto del desarrollo de su actividad económica de carpintería, comprendida en los procesos de recepción de la madera, corte, ensamble, masillado, lijado y pintura, para lo cual se utilizaba una cortadora y un compresor, que generaban material particulado, gases y olores que no eran manejados de la forma adecuada, siendo susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes y además dicha actividad no contaba con dispositivos de control que garantizara que las emisiones no trascendieran más allá de los límites del predio.

Además de lo anterior, de conformidad al precitado Concepto Técnico, el señor **JESÚS ENRIQUE SUAREZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.248.245, en calidad de propietario establecimiento **CARPINTERÍA**, no demostró que se hubiera confinado el área donde se realizaba los procesos de lijado, corte y pintura, ni que se hubiera instalado un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura.

Que el presente procedimiento sancionatorio ambiental se inicia, teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la visita técnica del 15 de agosto de 2018, los cuales fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 15681 del 26 de noviembre de 2018**, y los cuales resultan independientes a lo indicado en el Concepto Técnico No. 02540 del 24 de diciembre de 2019, en el cual se precisa que el precitado establecimiento ya no opera en la mencionada dirección.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JESÚS ENRIQUE SUAREZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.248.245, quien fungiera en calidad de propietario del establecimiento **CARPINTERÍA**, ubicado en la carrera 115 B No. 68 - 34, del barrio Centro Engativá II, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JESÚS ENRIQUE SUAREZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.248.245, en calidad de propietario del establecimiento **CARPINTERÍA**, ubicado en la carrera 115 B No. 68 - 34, del barrio Centro Engativá II, de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en particular a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 del 2011 en concordancia con el Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, toda vez que en el precitado establecimiento se desarrollaron actividades generadoras de emisiones atmosféricas producto de su actividad económica de carpintería, para lo cual se utilizaba una cortadora y un compresor, que generaban material particulado, gases y olores que no eran manejados de la forma adecuada siendo susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes; los procesos de lijado, corte y pintura no contaban con dispositivos de control que garantizaran que las emisiones no trascendiera más allá de los límites del predio; no se evidenció que se hubiera confinado el área donde se realizaban los mencionados procesos, ni que se hubiera instalado un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto Técnico No. 15681 del 26 de noviembre de 2018 y atendiendo a lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JESÚS ENRIQUE SUAREZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.248.245, en la Calle 63 BIS No. 120 C- 16, en la Carrera 121 No. 70- 21 y en la carrera 115 B No. 68 – 34, todas de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1161**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0715 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/06/2020
FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0715 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/06/2020

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/06/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2020-1161